



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
PREVENCIÓN, SOLUCIONES LEGALES, REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CALLE 10 No 5-54 TORRE EMPRESARIAL –PLAZA CENTRO- OFICINA 414-IPIALES NARIÑO.
TELEFONOS: 320-8489580.- 3128534792
CORREO ELECTRONICO : alvarolopezbastidas@gmail.com y sami16mayer@gmail.com

Señor.

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00-

DEMANDANTE: María Ascenet Salcedo Mosquera.

DEMANDADO: Carmen Yolanda Pérez Madrid.

ASUNTO:

Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con CC. No: 87712404 y T.P. No: 191.435 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandante de manera comedida me permito presentar a su despacho, de manera FORMAL, SUSTANCIAL Y PROCESAL, además en tiempo oportuno, Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual su despacho, decide Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal. con base en los siguientes Argumentos y hechos facticos y procesales surtidos dentro del plenario que se establecen a continuación.

HECHOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS CUALES ESTRUCTURO EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

1. De entrada, el Suscrito apoderado judicial, manifiesta de manera expresa, clara e inequívoca, con fines legales probatorios, que con la formulación del presente recurso, NO avala, y No CONVALIDA ninguna actuación sustancial o procesal que en el transcurso del proceso de la referencia, su despacho realice mediante providencia judicial escrita o verbal, a partir del día: 20 de febrero del año 2024 en adelante, por cuanto su despacho actualmente, ha perdido competencia de manera automática, para actuar al interior del proceso de la referencia, en virtud del mandato legal y procesal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del Código General Del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-443/ 2019, excepto la resolución del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el mismo se presenta precisamente para que su despacho revoque su providencia y DECLARE LA NULIDAD solicitada mediante incidente de Nulidad.

La anterior precisión y manifestación expresa se hace, para evitar que en el futuro, incluso en la providencia que resuelva el presente recurso, su despacho manifieste, que el suscrito ha convalidado y ha avalado las actuaciones procesales de su despacho que están provistas de pérdida de competencia actualmente y a partir del día : 20 de febrero del año 2024, fecha en la cual el suscrito presentó de manera legal la solicitud de pérdida de competencia de su despacho y además la alegó la referida pérdida de competencia de manera escrita, como lo establece el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. y la jurisprudencia Sentencia: C-443 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

2. Ahora bien, ya descendiendo al caso en concreto que aquí nos ocupa, es preciso señalar que el despacho argumenta en síntesis en la providencia aquí recurrida, que Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal.

Y para tomar tal decisión Judicial, tengo que decir de manera muy respetuosa que su despacho realiza una interpretación e intelección abiertamente equivocada y contraria a derecho del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia: C-443 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia. Y del inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, Según consta en el contenido sustancial de la providencia aquí recurrida, tal y como pasare a demostrarlo y probarlo en los numerales siguientes.

3. Su despacho manifiesta en el auto aquí recurrido lo siguiente:

“Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal.”

Transcrito el anterior acápite del auto aquí recurrido, se observa que el despacho argumenta en síntesis que RECHAZA DE PLANO el referido INCIDENTE DE NULIDAD por que se dan los presupuestos legales contenidos en el tenor literal del inciso final del artículo 135 del C.G.P. y numeral 1 del Artículo 136 Ibidem, criterio jurídico del despacho, que, de manera respetuosa, el suscrito no comparte por ser es contrario a la ley como se pasa a demostrar a continuación.

4. Sea lo primero manifestar que El incidente de nulidad por perdida de competencia, aquí planteado por el suscrito tiene como fin último, establecer si las actuaciones de su despacho después de haber fenecido el termino legal que le impone el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. son nulas o no, y en gracia de discusión y si las cosas fueran como las plantea su despacho, las actuaciones realizadas por su despacho antes del día: 20 de febrero de 2024 fecha en la cual el suscrito le solicito la pérdida de su competencia y la alegó ante su despacho, SERIAN ACTUALMENTE VALIDAS, y frente a este aspecto, el suscrito desde ahora manifiesta que no se opone a tal razonamiento jurídico que hace su despacho, porque el suscrito no pretende que se deje sin valor y efecto dichas actuaciones de su despacho; caso contrario Si pasa con las actuaciones que su despacho realice y que sean ULTERIORES o POSTERIORES al día: 20 de febrero del año 2024, ya que las mismas son nulas de pleno derecho, Conforme al contenido sustancial de La sentencia C-443 de 2019, de la honorable Corte Constitucional. Y conforme al inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., y es por esta razón, que su despacho debe darle tramite al presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y **DECRETAR LA NULIDAD EN VIRTUD DE SU PERDIDA DE COMPETENCIA**, de todas y cada una de las actuaciones surtidas por su despacho que sean **ULTERIORES** o **POSTERIORES** al día 20 de

febrero del año 2024, ya que las mismas son nulas de pleno derecho, como se explicara en los numerales precedentes.

Así mismo, cabe recordar que el suscrito se encuentra facultado legalmente por lo norma y la jurisprudencia, antes citada y transcrita, para presentar un incidente de nulidad, frente a todas y cada una de sus actuaciones que sean ULTERIORES o POSTERIORES al día : 20 de febrero del año 2024, ya que las mismas son nulas de pleno derecho, hasta antes de que se profiera sentencia dentro del plenario, en el evento en que decida NO REPONER el presente auto aquí recurrido, lo cual traería como consecuencia, a) más congestión judicial, b) más mora judicial de la que su despacho ha tenido de manera injustificada y c) la constante vulneración al inciso 2 del artículo 117 del C.G.P., en cabeza de su despacho.

Su despacho debe tener claro que todas y cada una de sus actuaciones que sean ULTERIORES o POSTERIORES al día 20 de febrero del año 2024, son hechos nuevos y actuaciones procesales nuevas, que el suscrito de manera reiterada le ha informado de manera legal que NO LAS AVALA ni las CONVALIDA, y son causas jurídicamente procesales validas, para presentar en contra de cada una de ellas UN NUEVO INCIDENTE DE NULIDAD, en el cual su despacho, no podrá alegar que el suscrito la convalido y por consiguiente se subsano.

5. Frente a lo comentado y transcrito en el numeral precedente 3 de este escrito y para demostrar el yerro del despacho, resulta absolutamente pertinente en primera medida traer a colación lo que dijo La Honorable Corte Constitucional en la referida Sentencia C-443 de 2019, aplicable, pero sobre todo absolutamente pertinente al caso bajo estudio y que me permito transcribir, abro comillas:

“NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA-Sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo.

*“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, **aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia,** y segundo, que la nulidad es sanable en los términos del artículo 136 del CGP. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de **la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP,** se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión **“de pleno derecho”** y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. **Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho...** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. **En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Pero además Concluye la corte constitucional afirmando lo siguiente y que es de vital importancia para el caso que aquí nos ocupa:

“Según se explicó en los acápite precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Transcrito Lo anterior, queda plenamente demostrado de manera diáfana y clara, tres (03) aspectos legales y sustanciales absolutamente claros contenidos en la Sentencia C-443 de 2019, que su despacho no puede desconocer al momento de resolver el presente recurso de Reposición a saber así:

- A)** Que los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, contenido en el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P. , determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, como ocurre en el caso que aquí nos ocupa, el juez que en este caso es Usted Señor Juez 1 civil del circuito de Bogotá DC, ha perdido de manera inmediata e inexorablemente la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se opongan a ello.
- B)** Que el sentido de la presente decisión judicial, contenida en la Sentencia C-443 de 2019, que su propio despacho citó como fundamento legal en el auto aquí recurrido, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha

fenecido, como lo es el caso que aquí nos ocupa, en principio, puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia tal y como sucedió en el caso que aquí nos ocupa, esto es el día : 20 de febrero de 2024, manifestando además el suscrito de manera expresa . que todas y cada una de sus actuaciones señor Juez 1 Civil del circuito de Bogotá DC., que sean ULTERIORES o POSTERIORES al día 20 de febrero del año 2024, son nulas de pleno derecho. Conforme al contenido sustancial de la sentencia C-443 de 2019, de la honorable Corte Constitucional.

C) Que el suscrito apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, formulo ante su despacho el día: 20 de febrero del año 2024, SOLICITUD FORMAL DE PERDIDA DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO para seguir conociendo del proceso de la referencia, manifestando además el suscrito de manera expresa. que todas y cada una de sus actuaciones señor Juez 1 Civil del circuito de Bogotá DC., que sean ULTERIORES o POSTERIORES al día 20 de febrero del año 2024, son nulas de pleno derecho. Conforme al contenido sustancial de la sentencia C-443 de 2019, de la honorable Corte Constitucional.

6. Frente a lo comentado y transcrito en el numeral precedente 3 de este escrito y para demostrar el error del despacho, resulta absolutamente pertinente en primera medida, traer a colación lo que dijo La Honorable Corte Constitucional en la referida Sentencia C-443 de 2019, aplicable, pero sobre todo absolutamente pertinente al caso bajo estudio y que me permito transcribir, abro comillas:

“INTEGRACION DE UNIDAD NORMATIVA-Configuración/ DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-Debe ser alegada por una de las partes

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la asequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que

pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa, sin asomo de duda, según lo dicho por la Corte Constitucional, antes transcrito, en jurisprudencia que ha sido citada por su Señoría, que su despacho perdió la competencia dentro del proceso de la referencia desde el día en que la misma fue alegada por el suscrito, esto es el día: **20 de febrero del año 2024**, por cuanto para esta calenda ha expirado el plazo legal sin que su despacho haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal.(sentencia de primera instancia)., teniendo en cuenta además, que su despacho no profirió providencia judicial, mediante la cual decretara una prórroga por 6 meses y por una sola vez para proferir la decisión de su instancia como la que tenía a su alcance, regulada en el tenor literal del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. para evitar perder su competencia; así mismo no hay providencia dictada por su despacho que obre dentro del plenario, que decrete la suspensión o la interrupción del proceso de la referencia.

7. El Suscrito se encuentra facultado por la norma sustancial y la jurisprudencia, para solicitar a su despacho y alegar ante su despacho hasta antes de que se profiera la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, razón por la cual el día 20 de Febrero del año 2024, el suscrito le formuló la solicitud a través de la cual le solicitó a su despacho declare LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia, en aplicación del tenor literal de los incisos 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. y de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-443 / 2019. Aplicables al caso bajo estudio.
8. El suscrito apoderado judicial, de manera respetuosa, le solicita a su despacho, que al momento de pronunciarse frente al contenido sustancial del presente

recurso de reposición, lo haga de manera puntual, precisa y taxativa frente a todos y cada uno de los argumentos dados en el presente escrito, por cuanto cada uno de los argumentos aquí expresados, son de obligatorio pronunciamiento por parte de su despacho y evitar así que el suscrito le solicite adiciones o aclaraciones, generando este aspecto más demoras en el desarrollo del proceso dentro del cual ya perdió competencia a partir del 20 de febrero del año 2024, por cuanto la misma ya fue alegada por el suscrito en dicha calenda; esta solicitud se la elevo a su despacho, en razón al mandato legal contenido en el tenor literal del Artículo 279 del C.G.P.

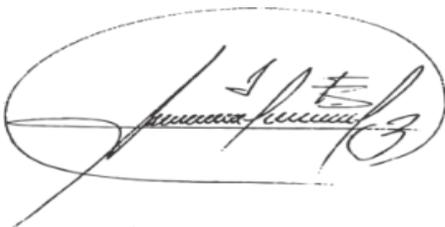
9. Desde ahora el suscrito manifiesta a su despacho, que se reserva el derecho legal y sustancial, de alegar en cualquier momento y antes de que se profiera sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la pérdida de competencia de su despacho dentro del proceso de la referencia, así como incidente de nulidad como consecuencia de la pérdida de competencia de su despacho por todas y cada una de las actuaciones que su despacho realice de manera ULTERIOR o POSTERIOR a la fecha **20 de febrero del año 2024**, por ser dichas actuaciones de su despacho NULAS DE PLENO DERECHO, como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-443 / 2019. Y el tenor literal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P.

10. Conforme a todos y cada uno de los argumentos dados por el suscrito, y la norma citada y la jurisprudencia citada y transcrita en el presente escrito me permito elevar ante su despacho de manera respetuosa, las siguientes peticiones así.

PETICIONES:

1. Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito, REPONER en su totalidad la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024. mediante la cual su despacho, decide Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal.
2. Como consecuencia de lo anterior, Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito de Bogotá DC., EMITIR PROVIDENCIA JUDICIAL, mediante la cual su despacho DE TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO ANTE SU DESPACHO. Y conceda las pretensiones solicitadas en el mismo, excepto, la declaratoria de nulidad de sus actuaciones comprendidas entre el: 23 de septiembre de 2023 hasta el día: 20 de febrero del año 2024. Fecha en la cual el suscrito alegó ante su despacho la pérdida de su competencia.
3. En el evento en que su despacho decida mantener incólume la providencia aquí atacada, SIRVASE Señor Juez, CONCEDER EL RECURSO DE APELACION AQUÍ FORMULADO regulado en el Numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Un Cordial Saludo Señor Juez,



DR. ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS

CC.87712404

TP.191435 C.S.J.

Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00- Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual Rec...

alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

Lun 4/03/2024 16:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>; LUIS CARLOS LOPEZ <sami16maye@gmail.com>; mlsm0202@hotmail.com <mlsm0202@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (366 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AUTO RECHAZA NULIDAD PROCESAL.pdf;

Señor.
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00-
DEMANDANTE: María Ascenet Salcedo Mosquera.
DEMANDADO: Carmen Yolanda Pérez Madrid.

ASUNTO:

Recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia: **Auto de fecha: 27 de febrero de 2024** y notificado mediante estado del día: **28 de febrero de 2024**, mediante la cual Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con CC. No: 87712404 y T.P. No: 191.435 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandante de manera comedida me permito presentar a su despacho, de manera FORMAL, SUSTANCIAL Y PROCESAL, además en tiempo oportuno, Recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia: **Auto de fecha: 27 de febrero de 2024** y notificado mediante estado del día: **28 de febrero de 2024**, mediante la cual su despacho, decide Rechazar de Plano la solicitud de nulidad propuesta, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P, y numeral 1° del artículo 136 ibidem, por cuanto la misma ya se encuentra saneada, de acuerdo con lo considerado en la providencia de ésta misma fecha, visible en el cuaderno principal. con base en los siguientes Argumentos y hechos fácticos y procesales surtidos dentro del plenario que se establecen a continuación. en ARCHIVO PDF.

Un Cordial Saludo



DR.ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS
CC.87712404.
TP.No: 191435 C.S.J.